

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, dondese admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al jueves 25 de Setiembre, núm. 1361, se halla inserto lo siguiente:

**MINISTERIO DE MARINA.**

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Museo naval constará de tres secciones: primera, biblioteca general; segunda, modelos; tercera, armas y útiles de guerra.

Art. 2.º Se reunirán en la biblioteca del Museo todos los libros, manuscritos, cartas y planos que existen en el Ministerio del ramo, en el Depósito hidrográfico, Observatorio astronómico de San Fernando y demas establecimientos marítimos, exceptuando los que sean necesarios para el uso y especial servicio de los mismos.

Art. 3.º Se formarán, en los tres departamentos, pequeños Museos, con bibliotecas exclusivamente de Marina, semejantes al de la corte y dependientes de él.

Art. 4.º Queda vigente el actual reglamento del Museo naval, adicionado con el que se aprueba en esta fecha para el gobierno interior de la biblioteca.

Dado en Palacio á 24 de Setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Pedro Bayarri.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al sábado 27 de Setiembre, núm. 1363, se halla inserto lo siguiente:

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL DECRETO.**

Tomando en consideracion las razones que me ha expues-

to el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provision de las prelacías, dignidades, canongías y beneficios que me corresponde en las iglesias catedrales y colegiales con arreglo á las disposiciones vigentes, se verificará desde esta fecha á propuesta en terna de la Cámara del Real Patronato.

Art. 2.º Para formar la Cámara sus propuestas, se atenderá á las reglas prescritas en mi Real decreto de 25 de Julio de 1851, sin perjuicio de consultarme las alteraciones que convengan, y que la experiencia aconseje, respecto de la referida mi Real disposicion.

Dado en Palacio á 26 de Setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cirilo Alvarez.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento, con fecha 5 de Junio último, dijo á este Ministerio de mi cargo lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernacion lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la Real orden de 15 de Abril último, expedida por ese Ministerio, y remitida al de mi cargo por el de Hacienda, consultando si pueden admitirse en los depósitos que hacen las empresas periodísticas las acciones del Canal de Isabel II, teniendo presente que el no hallarse declaradas admisibles las referidas acciones para esta clase de depósitos, es por la razon de haberse creado con posterioridad á la promulgacion de la ley de 22 de Marzo de 1837; y considerando que por Real decreto de 17 de Julio último se dispuso que estas acciones sean admitidas por todo su valor nominal en las fianzas ó depósitos de cualquiera clase que hayan de prestarse al Gobierno, S. M. se ha servido resolver que las mencionadas acciones del Canal de Isabel II se admitan por todo su valor nominal en las fianzas ó depósitos que presten las empresas periodísticas.

Lo que de Real orden traslado á V. E. en contestacion á la dirigida por el Ministerio de su digno cargo en 13 de Mayo último.»

De la propia Real orden lo trascribo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1856.—Cantero.—Sr. Director general del Tesoro.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al domingo 28 de Setiembre, núm. 1364, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado que ofrece el expediente instruido sobre señalamiento de derechos de Aduanas á las planchas de metal compuesto de estaño, plomo y antimonio que se destinan para la fabricacion de contadores de gas, y no estan comprendidas expresamente en el Arancel, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, fundado en la conveniencia de armonizar el adeudo de aquellos artefactos concluidos con el del artículo de que se trata, primera materia en la industria de los mismos, que cada quintal de las referidas planchas pague á su importacion del extranjero 74 rs. en bandera nacional, y 85 si viene en bandera extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1856.—Cantero.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de varias reclamaciones referentes á la conveniencia y necesidad de que se reforme el art. 4.º de la instruccion de Aduanas, y que en su virtud se autorice á los Cónsules de S. M. C. en el extranjero para admitir en ciertos casos rectificaciones en la documentacion de origen; y considerando que esta medida no puede ménos de ser equitativa y justa cuando se trata de un buque que no ha podido salir de un puerto por fuerza mayor, ó que aun despues de haber salido tiene que retroceder por causa de avería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esta Direccion general y la Junta consultiva de Aranceles, que se adicione el citado art. 4.º de la Instruccion en los términos siguientes:

«Cuando despues de entregado el registro del buque al Capitan ó patron fuese detenida su salida por fuerza mayor, los interesados en la carga podrán solicitar en los Consulados su apertura para el desembarque del todo ó parte de aquellas siempre que acrediten por certificacion de dos Autoridades que la detencion del buque es por causa de avería, embargo ó hecho imprevisto.

«Tambien podrán solicitar lo mismo, cuando habiendo salido el buque vuelva de arribada forzosa, la cual acreditarán en igual forma. En ambos casos se verificarán por los Cónsules las anotaciones oportunas en los registros, dando parte á la Direccion del ramo.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, conformándose con la propuesta de esa Junta de Aranceles, y á fin de evitar las consultas y abusos á que puede dar origen la franquicia de derechos concedida á los acordeones por Real decreto de 12 de Mayo de 1853, que cuando estos sean verdade-

ros instrumentos músicos paguen cada uno á su importacion en el reino 15 rs. en bandera nacional y 16 en bandera extranjera ó por tierra; y que los destinados y de solo uso, por sus especiales condiciones, para entretenimiento de niños adeuden los derechos de la partida 729 del Arancel, relativa á juegos y juguetes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.—Salaverria.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con el fin de señalar los derechos que debe satisfacer la borra de seda hilada, no comprendida expresamente en ninguna partida del Arancel, y teniendo en cuenta los que se proponian para la borra de seda hilada y torcida en el proyecto de reforma arancelaria presentado por el Gobierno de S. M. á las Córtes, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, de conformidad con el dictámen de la Junta general consultiva de Aranceles, que cada libra de borra de seda hilada pague á su importacion en el reino un real 20 céntimos en bandera nacional, y 3 rs. 30 céntimos si se introduce en bandera extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.—Salaverria.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta general consultiva de Aranceles, con motivo del expediente instruido por haber solicitado varios fabricantes de cristal tártaro mayor proteccion de la que ahora disfrutan, ha tenido á bien mandar que cese la franquicia de derechos concedida á este producto y al tártaro crudo, en virtud del Real decreto de 12 de Mayo de 1853, y que adeuden á su importacion en el reino el primero 15 y 25 céntimos de real por libra, y el segundo 5 y 10 céntimos, tambien por libra, segun que se introduzcan en bandera nacional ó en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.—Salaverria.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con el fin de señalar los derechos que deben satisfacer los tejidos de abacá, pita y yute, no comprendidos expresamente en partida especial del Arancel; y teniendo en cuenta las condiciones de este artículo, que puede hacer concurrencia á los tejidos nacionales de cáñamo destinados á la fabricacion de sacos, jerga y obras de talabartería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de la Junta general consultiva de Aranceles, que cada quintal de tejidos de abacá, pita y yute extranjero pague á su importacion en el reino 30 rs. en bandera nacional y 60 en extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

dientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856. Salaverría.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del expediente instruido á consecuencia de haberse presentado al despacho en una Aduana del reino varios rollos de papel continuo adherido con goma á una tela de algodón ordinaria, de menos de 26 hilos, se ha dignado mandar, de conformidad con el parecer de la Junta general consultiva de Aranceles, y teniendo en cuenta que el artículo de que se trata se compone de dos materias que pueden hacer competencia á las que produce la industria nacional, protegida en esta parte con derechos muy crecidos, que se declare prohibido á comercio el papel adherido á una tela de algodón.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.—Salaverría.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con la propuesta de esa Junta consultiva, y á fin de que los derechos establecidos en las partidas 650 y 651 del Arancel sean proporcionados al valor de los artículos de que tratan, y á la proteccion que el Estado debe dispensar á la fabricacion de efectos análogos nacionales, que se modifiquen aquellas en los términos que establecia el proyecto de reforma arancelaria presentado á las Cortes Constituyentes, y son los que á continuacion se expresan:

«Hierro labrado en bocados, candados, cerraduras con llaves ó sin ellas, estribos, fallebas, garruchas, llaves, motones, pasadores, poleas, visagras, las piezas que constituyen los herrajes de los buques, habitaciones y mueblaje cualquiera que sea su calidad y otros objetos análogos siempre que no tengan partida especial en el Arancel, quintal 250 rs. en bandera nacional y 260 en bandera extranjera ó por tierra. Dicho en los mismos objetos dorados ó plateados, tengan ó no alguna parte de otro metal, quintal 300 rs. en bandera nacional y 310 en bandera extranjera ó por tierra.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.—Salaverría.—Señor Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de los Sres. Somera y Fernandez, fabricantes de botellas de vidrio en Málaga, pidiendo la derogacion de las Reales órdenes de 20 de Febrero y 19 de Julio de 1853, por las cuales fueron declaradas libres de derechos de Arancel las botellas extranjeras que se introdujeran vacías para exportarse llenas de caldos del pais, y que se imponga á estos envases la cuota que les señalaba el proyecto de ley sobre reforma arancelaria presentado por el Gobierno á las Cortes Constituyentes.

Enterada S. M., y considerando que en la discusion pública habida ante la comision especial de las mismas no se impugnó de ninguna manera esta parte del citado proyecto, que tiene por objeto proporcional mayores recursos al Tesoro, y proteger la fa-

bricacion nacional de botellas sin menoscabo de la agricultura en la salida de los caldos del pais, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer de esa Junta consultiva, que cese la franquicia de derechos que disfrutaban hoy las botellas de vidrio comun, y que en lo sucesivo se importen en el reino, bien con destino para el consumo interior ó bien para extraerse llenas de líquidos, satisfagan á rs. 20 céntimos, y 6 rs. 20 céntimos por arroba, segun que se introduzcan en bandera nacional ó en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1856.—Salaverría.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Relacion núm. 10.

### Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feridos, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad.

### Segovia.

D. Antonio María.	D. Leandro Delgado.
Clemente Duque.	Manuel Torres.
Escolástico Estevez.	Pablo Bermejo.
Frutos Duque.	Pedro Andrés.
Julian Montoro.	Saturnino Seguro.

Madrid 24 de Setiembre de 1856.—V.º B.º: El Director general Presidente, Ruviano.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

### Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion del 6 de Junio último, se ha servido adjudicar en favor de los sujetos que se dirán, las fincas siguientes: en cuyas adjudicaciones, habiéndose padecido error involuntario, fueron devueltas á la Superioridad para su rectificacion.

Núm. de 1404 al 1442 del inventario.—Dos pedazos de tierra en término de Cobos de Segovia, pertenecientes á sus propios, que constituyen una suerte de estos, en favor de Don Lucas Garcia, vecino de dicho Cobos, en 8001 rs. vn.

Otra suerte ó sea la 1.ª de las fincas anteriores, en favor de D. Pablo Martin Garcia, vecino de Sangarcía, en 21170 rs.

Otra suerte de id., en favor de D. Lucas Garcia, vecino de dicho Cobos, en 11501 rs. vn.

Otra suerte ó sea la 3.ª de id. id., en favor de D. Pablo Martin Garcia, ya dicho, en 20000 rs. vn.

La 6.ª id. id. de id., en favor de D. José Rosado, del mismo pueblo, en 2110 rs. vn.

La 8.ª id. id. de id., en favor del referido D. Pablo Martin Garcia, en 5050 rs. vn.

La 11.<sup>a</sup> suerte de id. id., en favor de D. Lucas García, en 22300 rs. vn.

La 12.<sup>a</sup> suerte id. id., en favor del mismo, en 17200 rs.

La 13.<sup>a</sup> suerte de id. id., en favor de D. Pablo García, en 21100 rs. vn.

Y habiéndose subsanado el error se anuncia en el Boletín oficial para los efectos que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en el art. 137 de la Real instrucción.

La misma Junta en sesión de 12 de Agosto próximo pasado, se ha servido aprobar en favor de D. Máximo García Carralero, vecino de Madrid, treinta y dos tierras en término de Carbonero el mayor, las cuales constituyen la 23.<sup>a</sup> suerte de fincas de sus propios, en 16150 rs. vn.

Lo que también se publica con arreglo á lo dispuesto en el referido art. 137 de la Instrucción. Segovia 29 de Setiembre de 1856.—El Comisionado principal, Julian Pastrana.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Gobierno militar de la provincia de Segovia.*

El Brigadier Gefe de Estado Mayor del Distrito en 27 del actual me ha dirigido el anuncio siguiente:

«Reformas aprobadas con arreglo al nuevo plan de estudios por Real orden de 7 de Agosto último, en el programa de exámenes para tener ingreso en la Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del ejército. Traducir correctamente el Francés, Geografía, Historia de España y nociones de la Universal. Dibujo natural hasta cabezas inclusive, Aritmética, Algebra inclusive la Teoría general de ecuaciones y Series, Geometría elemental y Trigonometría rectilínea y esférica.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los que aspiren á ingresar en dicha Escuela especial. Segovia 18 de Setiembre de 1856.—El Brigadier Gobernador Militar, Moreno de las Peñas.

### *Juzgado de primera instancia del partido de Arévalo.*

Don Nicomedes Perez Mozo, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido, que de ser cierto, y hallarse en actual ejercicio de sus funciones, el Escribano que refrenda da fé, etc.

A V. S., Sr. Gobernador de la provincia de Segovia, hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio de resultas de haber exigido con amenazas y violencia, un contrarrecibo, á Feliz Rueda, vecino de Villacastin, en la noche del 18 del actual, estando en la casa de Quiterio García, de esta vecindad, por este y otro sugeto que se hallaba en su compañía; y resultando que el Quiterio salió de madrugada el 19, sin haberse presentado en esta villa hasta la fecha, he dispuesto en este día entre otras cosas, despachar el presente para V. S. por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) cuya justicia en su Real nombre ejerzo, le exhorto y requiero, y de la mia le pido y suplico, que tan luego como le reciba se sirva aceptarle y dar las órde-

nes oportunas á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, encargando á los Sres. Alcaldes y Justicias, la captura del indicado Quiterio García, cuyas señas al final se expresan, y caso de ser hallado, que con las seguridades oportunas sea remesado á disposición de este Juzgado; pues en lo así hacer y disponer se ejecute, V. S. administrará recta justicia por interesarse en ello el mejor servicio público, sirviéndose darme aviso del recibo del presente, para que unido á la causa de su razón, surta los efectos que son consiguientes. Dado en Arévalo á 22 de Setiembre de 1856.—Nicomedes Perez Mozo.—Por su mandado, Juan Lopez.

*Señas.* Edad de 22 años, cara larga, descolorido, con ligote y patillas poco poblado, bastante abultada la dentadura con falta de algunos dientes, estatura regular, poco corpulento, pelo rojo, vestido con chaqueton de paño color de avellana, chaleco de veludillo color de ceniza con cuadros, pantalon de lana color de ceniza obscuro, medias rotas, y una gorra de paño negro con visera, capa de paño pardo con embozos de tartan de cuadros fondo azul, de oficio barbero.

### *Ayuntamiento constitucional de Segovia.*

Don Antonio Marcos, Regidor del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, ejerciendo funciones de Alcalde primero en ausencia del que lo es en propiedad.

Hago saber: que habiéndose celebrado subasta de la obra de construcción de estribos necesarios al sostenimiento de las paredes del Campo Santo, quedó rematada en la cantidad de 2660 rs., y debiendo verificarse el segundo y último remate para la mejora de la décima según lo prevenido por la Excelentísima Diputación provincial, está señalado con dicho objeto el día 6 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana en las Casas Consistoriales y su Sala de sesiones. Segovia 29 de Setiembre de 1856.—Antonio Marcos.—Casimiro Leonor, Srio.

### *Alcaldía de Torreiglesias.*

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo, por dimisión del que le desempeñaba; su dotación 150 fanegas de trigo anualmente, pagadas por los vecinos del pueblo, casa y leña de valde, libre de toda contribución, y además se le permite un anejo: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento; teniendo entendido que su provision tendrá lugar el día 30 de Octubre próximo. Torreiglesias 29 de Setiembre de 1856.—El Alcalde, Juan Gil.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende una casa en esta ciudad en la calle de Escuderos, núm. 3, de los herederos de D. José Perez; los que quieran hacer proposiciones acudan á D. Sebastian Larios uno de los Testamentarios.